

CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

ÍNDICE

		<i>Página</i>
PARTE I	– Institución	Artículo 1 9
PARTE II		Artículo 2 – Finalidades.... 9
PARTE III	– Composición	Artículo 3 – Miembros..... 10
PARTE IV	– Organización	Artículo 4 11 Artículo 5 11
PARTE V	– Autoridades de la Organización y miembros del Consejo Ejecutivo	Artículo 6 12
PARTE VI	– El Congreso Meteorológico Mundial	Artículo 7 – Composición. 12 Artículo 8 – Funciones..... 13 Artículo 9 – Cumplimiento de las decisiones del Congreso.. 14 Artículo 10 – Reuniones..... 14 Artículo 11 – Votaciones..... 14 Artículo 12 – Quórum 15
PARTE VII	– El Consejo Ejecutivo	Artículo 13 – Composición.. 15 Artículo 14 – Funciones..... 16 Artículo 15 – Reuniones 17 Artículo 16 – Votaciones 17 Artículo 17 – Quórum 17
PARTE VIII	– Asociaciones Regionales	Artículo 18 17
PARTE IX	– Comisiones Técnicas	Artículo 19 18
PARTE X	– La Secretaría	Artículo 20 19 Artículo 21 19 Artículo 22 19
PARTE XI	– Finanzas	Artículo 23 19 Artículo 24 20

			<i>Página</i>
PARTE XII	– Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas	Artículo 25	20
PARTE XIII	– Relaciones con otras organizaciones	Artículo 26	20
PARTE XIV	– Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades	Artículo 27	21
PARTE XV	– Enmiendas	Artículo 28	21
PARTE XVI	– Interpretación y controversias	Artículo 29	22
PARTE XVII	– Retirada	Artículo 30	22
PARTE XVIII	– Suspensión	Artículo 31	22
PARTE XIX	– Ratificación y adhesión	Artículo 32	23
		Artículo 33	23
		Artículo 34	23
PARTE XX	– Entrada en vigor	Artículo 35	24
PAÍSES SIGNATARIOS			25
ANEXO I	– Estados representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada el Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947		26
ANEXO II	– Territorios o grupos de Territorios que mantienen sus propios Servicios Meteorológicos y de los cuales los Estados responsables de sus relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947		27

CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

(Traducción)

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas y conexas en el mundo y de favorecer el intercambio eficaz de informes meteorológicos y conexas entre los países, en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes adoptan de común acuerdo el siguiente Convenio:

PARTE I

Institución

ARTÍCULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante la «Organización») queda instituida por el presente Convenio.

PARTE II

ARTÍCULO 2

Finalidades

Las finalidades de la Organización serán las siguientes:

- a)* facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas, así como hidrológicas y otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y favorecer la creación y el mantenimiento de centros encargados de prestar servicios meteorológicos y otros servicios conexas;
- b)* fomentar la creación y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica y conexas;
- c)* fomentar la normalización de las observaciones meteorológicas y conexas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;

- d)* intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, los problemas del agua, la agricultura y otras actividades humanas;
- e)* fomentar las actividades en materia de hidrología operativa y proseguir una estrecha colaboración entre los Servicios Meteorológicos y los Hidrológicos;
- f)* fomentar la investigación y enseñanza de la meteorología y, cuando proceda, de materias conexas, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

PARTE III

Composición

ARTÍCULO 3

Miembros

Podrán ser Miembros de la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

a) todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme el presente Convenio y lo ratifique de acuerdo con el Artículo 32 o que lo suscriba de acuerdo con el Artículo 33;

b) todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga un Servicio Meteorológico y suscriba el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;

c) todo Estado plenamente responsable de sus relaciones internacionales que tenga un Servicio Meteorológico pero que no figure en el Anexo I del presente Convenio y que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si solicita su admisión a la Secretaría de la Organización y si, una vez que dicha solicitud ha sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo, suscribe el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;

d) todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, siempre que el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I del presente Convenio, apliquen en su nombre el Convenio, de acuerdo con el párrafo *a)* del Artículo 34;

e) todo Territorio o grupo de Territorios que no figure en el Anexo II del presente Convenio, que mantenga su propio Servicio Meteorológico pero que no sea responsable de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplique el presente Convenio de acuerdo con el párrafo *b)* del Artículo 34, siempre que la solicitud de admisión la presente el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y la aprueben los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo;

f) todo Territorio o grupo de Territorios en fideicomiso de las Naciones Unidas que mantenga su propio Servicio Meteorológico y al cual las Naciones Unidas apliquen el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 34.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización deberá indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita la misma.

PARTE IV

Organización

ARTÍCULO 4

a) La Organización comprenderá:

- 1) el Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el «Congreso»);
- 2) el Consejo Ejecutivo;
- 3) las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas las «Asociaciones Regionales»);
- 4) las Comisiones Técnicas;
- 5) la Secretaría;

b) La Organización tendrá un Presidente y tres Vicepresidentes que serán asimismo Presidente y Vicepresidentes del Congreso y del Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 5

Los Miembros de la Organización decidirán sobre las actividades y la gestión de los asuntos de la Organización.

a) Normalmente, estas decisiones serán tomadas por el Congreso en sesión;

b) sin embargo, y con excepción de las cuestiones que de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio quedan reservadas al Congreso, los Miembros podrán

también tomar decisiones por correspondencia cuando sea necesario tomar medidas urgentes entre dos reuniones del Congreso. Estas votaciones tendrán lugar si el Secretario General recibe una petición apoyada por una mayoría de los Miembros de la Organización, o cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo.

Estas votaciones se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 del Convenio y en el Reglamento General (llamado en adelante el «Reglamento»).

PARTE V

Autoridades de la Organización y miembros del Consejo Ejecutivo

ARTÍCULO 6

a) Para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Organización, de Presidente y Vicepresidente de las Asociaciones Regionales y, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 13 *c) ii)* del Convenio para ser Miembros del Consejo Ejecutivo, solo podrán elegirse las personas que hayan sido nombradas Directores de sus Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos por los Miembros de la Organización para los efectos del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General;

b) en el desempeño de su cometido, todas las autoridades de la Organización y los miembros del Consejo Ejecutivo actuarán como representantes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

PARTE VI

El Congreso Meteorológico Mundial

ARTÍCULO 7

Composición

a) El Congreso es la asamblea general de los delegados que representan a los Miembros y, en calidad de tal, es el órgano supremo de la Organización;

b) cada Miembro designará uno de sus delegados, que habrá de ser el Director de su Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico, como delegado principal en el Congreso;

c) a fin de obtener la mayor representación técnica posible, el Presidente podrá invitar a los Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos o a cualquier otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 8

Funciones

Además de las funciones establecidas en otros artículos del Convenio, los deberes primordiales del Congreso serán:

a) determinar medidas de orden general para conseguir las finalidades de la Organización enunciadas en el Artículo 2;

b) formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;

c) remitir a cada órgano de la Organización las cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, sean de la competencia de dicho órgano;

d) establecer los reglamentos por los que se rigen los procedimientos de los diferentes órganos de la Organización, especialmente el Reglamento General, el Reglamento Técnico, el Reglamento Financiero y el Estatuto del Personal de la Organización;

e) estudiar los informes y actividades del Consejo Ejecutivo y tomar las medidas oportunas a este respecto;

f) establecer Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, determinar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

g) establecer Comisiones Técnicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19, determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

h) establecer todo órgano adicional que estime necesario;

i) fijar la sede de la Secretaría de la Organización;

j) elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la Organización y a los miembros del Consejo Ejecutivo, excepto a los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

El Congreso puede también tomar cualquier otra medida que considere oportuna con respecto a cuestiones que afecten a la Organización.

ARTÍCULO 9

Cumplimiento de las decisiones del Congreso

- a) Los Miembros deberán hacer lo posible por poner en ejecución las decisiones del Congreso;
- b) sin embargo, si un Miembro no pudiera ejecutar alguna de las disposiciones de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho Miembro deberá indicar al Secretario General de la Organización si la imposibilidad es temporal o definitiva, así como las razones que la motivan.

ARTÍCULO 10

Reuniones

- a) Las reuniones del Congreso se convocarán normalmente a intervalos de cuatro años, aproximadamente, y el Consejo Ejecutivo decidirá el lugar y la fecha de estas reuniones;
- b) podrá convocarse el Congreso en reunión extraordinaria si así lo decide el Consejo Ejecutivo;
- c) de solicitar un tercio de los Miembros de la Organización la celebración de un Congreso extraordinario, el Secretario General preparará una votación por correspondencia y se convocará un Congreso en reunión extraordinaria, si así lo decide una mayoría simple de los Miembros.

ARTÍCULO 11

Votaciones

- a) En las votaciones del Congreso, cada Miembro tendrá derecho a un voto. No obstante, sólo los Miembros de la Organización que son Estados (llamados de aquí en adelante «Estados Miembros») tendrán derecho a votar o tomar decisiones sobre las siguientes cuestiones:
- 1) modificación o interpretación del Convenio, o propuestas referentes a un nuevo Convenio;
 - 2) solicitudes de admisión como Miembro de la Organización;
 - 3) relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;

- 4) elección del Presidente y Vicepresidentes de la Organización y de los miembros del Consejo Ejecutivo, excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales;
- b) Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por mayoría simple de los votos emitidos. Las disposiciones de este párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los Artículos 3, 10 c), 25, 26 y 28 del Convenio.

ARTÍCULO 12

Quórum

Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por mayoría simple de los votos emitidos. Las disposiciones de este párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los Artículos 3, 10 c), 25, 26 y 28 del Convenio.

PARTE VII

El Consejo Ejecutivo

ARTÍCULO 13

Composición

El Consejo Ejecutivo está formado por:

- a) el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización;
- b) los Presidentes de las Asociaciones Regionales, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, según se prevé en el Reglamento General;
- c) veintisiete Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos de los Miembros de la Organización, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, a reserva de que:
 - i) dichos suplentes sean los previstos en el Reglamento General;
 - ii) ninguna Región pueda contar con más de nueve y menos de cuatro miembros del Consejo Ejecutivo, incluidos el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los Presidentes de las Asociaciones Regionales y los veintisiete Directores elegidos, quedando

determinada la Región, para cada miembro, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

ARTÍCULO 14

Funciones

El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Organización y es responsable ante el Congreso de la coordinación de los programas de la Organización y de la utilización de los recursos de su presupuesto con arreglo a las decisiones del Congreso.

Además de las funciones especificadas en otros artículos del Convenio, las funciones primordiales del Consejo Ejecutivo serán:

a) poner en práctica las decisiones tomadas por los Miembros de la Organización en el Congreso o por correspondencia y conducir las actividades de la Organización de acuerdo con el espíritu de tales decisiones;

b) examinar el proyecto de programa y presupuesto para el próximo período financiero preparado por el Secretario General y formular observaciones y recomendaciones al respecto para el Congreso;

c) examinar y, cuando sea necesario, actuar en nombre de la Organización con respecto a las resoluciones y recomendaciones de las Asociaciones Regionales y Comisiones Técnicas, de acuerdo con los procedimientos expresados en el Reglamento;

d) proveer información técnica, asesoramiento y ayuda en los sectores de actividades de la Organización;

e) estudiar y formular recomendaciones sobre cualquier asunto que afecte a la meteorología internacional y cuestiones afines a la Organización;

f) preparar el orden del día del Congreso y dar directrices a las Asociaciones Regionales y Comisiones Técnicas para la preparación de sus programas de trabajo;

g) presentar un informe de sus actividades en cada reunión del Congreso;

h) administrar los fondos de la Organización de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Parte XI del Convenio.

El Consejo Ejecutivo puede también realizar otras funciones que le puedan ser confiadas por el Congreso o por el conjunto de los Miembros.

ARTÍCULO 15

Reuniones

a) El Consejo Ejecutivo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que fijará el Presidente de la Organización, en consulta con los miembros del Consejo;

b) el Consejo Ejecutivo se reunirá con carácter extraordinario, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento, después de que el Secretario General haya recibido peticiones en tal sentido de la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo. Se puede también convocar una reunión extraordinaria mediante acuerdo entre el Presidente y los tres Vicepresidentes de la Organización.

ARTÍCULO 16

Votaciones

a) Las decisiones del Consejo Ejecutivo se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter;

b) durante el intervalo entre dos reuniones, el Consejo Ejecutivo puede votar por correspondencia. Estas votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 *a)* y 17 del Convenio.

ARTÍCULO 17

Quórum

En las sesiones del Consejo Ejecutivo, el quórum quedará constituido por la presencia de dos tercios de los miembros.

PARTE VIII

Asociaciones Regionales

ARTÍCULO 18

a) Las Asociaciones Regionales se compondrán de los países Miembros de la Organización cuyas redes, o parte de las mismas, se encuentren en la Región;

- b)* los Miembros de la Organización tendrán derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenezcan, a tomar parte en los debates y a opinar sobre las cuestiones que conciernan a sus propios Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos, pero no tendrán derecho a voto;
- c)* las Asociaciones Regionales se reunirán tan a menudo como sea necesario. El lugar y la fecha de reunión serán fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización;
- d)* las funciones de las Asociaciones Regionales serán las siguientes:
 - i)* fomentar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo en sus respectivas Regiones;
 - ii)* estudiar toda cuestión que les presente el Consejo Ejecutivo;
 - iii)* discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas Regiones, las actividades meteorológicas y conexas;
 - iv)* formular recomendaciones al Congreso y al Consejo Ejecutivo sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización;
 - v)* desempeñar las demás funciones que les confíe el Congreso;
- e)* cada Asociación Regional elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

PARTE IX

Comisiones Técnicas

ARTÍCULO 19

- a)* El Congreso podrá instituir comisiones compuestas de expertos técnicos para estudiar toda cuestión que atañe a la Organización y para presentar al Congreso y al Consejo Ejecutivo recomendaciones al respecto;
- b)* los Miembros de la Organización tendrán derecho a estar representados en las Comisiones Técnicas;
- c)* cada Comisión Técnica elegirá su Presidente y su Vicepresidente;
- d)* los Presidentes de las Comisiones Técnicas podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y del Consejo Ejecutivo.

PARTE X

La Secretaría

ARTÍCULO 20

La Secretaría permanente de la Organización se compondrá de un Secretario General y del personal técnico y administrativo necesario para las actividades de la Organización.

ARTÍCULO 21

a) El Secretario General será nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por éste;

b) el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General con la aprobación del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las normas fijadas por el Congreso.

ARTÍCULO 22

a) El Secretario General será responsable ante el Presidente de la Organización de las actividades técnicas y administrativas de la Secretaría;

b) en el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, todo Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no intentará influirles en el desempeño de las funciones que les confía la Organización.

PARTE XI

Finanzas

ARTÍCULO 23

a) El Congreso determinará la cuantía máxima de los gastos de la Organización, tomando como base las estimaciones presentadas por el Secretario General, después de haber sido examinadas por el Consejo Ejecutivo, y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por este último;

b) el Congreso delegará en el Consejo Ejecutivo la autoridad necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización, dentro de los límites determinados por el Congreso.

ARTÍCULO 24

Los gastos de la Organización se repartirán entre sus Miembros en la proporción fijada por el Congreso.

PARTE XII

**Relaciones con la Organización
de las Naciones Unidas**

ARTÍCULO 25

La Organización mantendrá relaciones con la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo sobre las relaciones entre las dos organizaciones necesita la aprobación de dos tercios de los Miembros que son Estados.

PARTE XIII

Relaciones con otras organizaciones

ARTÍCULO 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y colaborará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales que estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se concierte con tales organizaciones deberá ser efectuado por el Consejo Ejecutivo, a reserva de la aprobación de los dos tercios de los Miembros que son Estados, en el Congreso o por correspondencia;

b) la Organización podrá, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las medidas convenientes para consultar y colaborar con organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no;

c) a reserva de la aprobación de los dos tercios de los Miembros que son Estados, la Organización podrá aceptar de otras instituciones u organismos internacionales cuya finalidad y actividades concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren serle transferidas por acuerdo internacional o por convenio establecido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades

ARTÍCULO 27

- a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le sea menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones;
- b) i) la Organización gozará en el territorio de cada Miembro a quien se aplique el presente Convenio, de las prerrogativas y de las inmunidades que le sean necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones;
- ii) los representantes de los Miembros, las autoridades de la Organización y los funcionarios de la misma, así como los miembros del Consejo Ejecutivo, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades que les sean necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización;
- c) en el territorio de todo Estado Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, la capacidad jurídica, las prerrogativas e inmunidades serán las que se definen en dicha Convención.

PARTE XV

Enmiendas

ARTÍCULO 28

- a) Todo proyecto de enmienda del presente Convenio será comunicado por el Secretario General a los Miembros de la Organización, por lo menos seis meses antes de que lo examine el Congreso;
- b) toda enmienda del presente Convenio que suponga nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigor previa aceptación de los dos tercios de los Miembros que son Estados para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación, y para cada Miembro restante previa conformidad. Las enmiendas entrarán en vigor, para todo Miembro que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales, una vez que las haya aceptado en su nombre el Miembro responsable de sus relaciones internacionales.

c) las demás enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por los dos tercios de los Miembros que son Estados.

PARTE XVI

Interpretación y controversias

ARTÍCULO 29

Toda cuestión o controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no pudiere ser resuelta por vía de negociación o por el Congreso, será sometida a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre sí en otra forma de arreglo.

PARTE XVII

Retirada

ARTÍCULO 30

a) Todo Miembro puede retirarse de la Organización avisando por escrito con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización;

b) todo Miembro de la Organización que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales podrá ser retirado de la Organización si el Miembro o cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales avisan por escrito con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

PARTE XVIII

Suspensión

ARTÍCULO 31

Si un Miembro no cumple sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone el presente Convenio, el Congreso puede, por resolución, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus prerrogativas como Miembro de la

Organización hasta que haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

PARTE XIX

Ratificación y adhesión

ARTÍCULO 32

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTÍCULO 33

A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, la adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo notificará a todos los Miembros de la Organización.

ARTÍCULO 34

a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, todo Estado contratante podrá declarar en el momento de su ratificación o de su adhesión que el presente Convenio es válido para un Territorio o grupo de Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable;

b) en adelante, el presente Convenio podrá ser aplicado en cualquier momento a un Territorio o grupo de Territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, y se aplicará al Territorio o grupo de Territorios a partir de la fecha en que reciba la notificación dicho Gobierno, el cual lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes;

c) las Naciones Unidas podrán aplicar el presente Convenio a todo Territorio o grupo de Territorios en fideicomiso. El Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

PARTE XX

Entrada en vigor

ARTÍCULO 35

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la firma y permanecerá abierto a la firma durante ciento veinte días, a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Washington el 11 de octubre de 1947, en francés y en inglés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

Siguen las firmas de los delegados de los países mencionados en la página 25.

PAÍSES SIGNATARIOS

El presente Convenio, que fue abierto a la firma el 11 de octubre de 1947 en Washington y ha permanecido abierto a la firma durante ciento veinte días a partir de dicha fecha, ha sido firmado en nombre de los países siguientes:

ARGENTINA	ISLANDIA
AUSTRALIA	ITALIA
BÉLGICA (incluido el Congo Belga)	MÉXICO
BIRMANIA	NORUEGA
BRASIL	NUEVA ZELANDIA
CANADÁ	PAKISTÁN
COLOMBIA	PARAGUAY
CUBA	POLONIA
CHECOSLOVAQUIA	PORTUGAL
CHILE	REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
CHINA	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
DINAMARCA	E IRLANDA DEL NORTE
ECUADOR	REPÚBLICA DE FILIPINAS
EGIPTO	REPÚBLICA DOMINICANA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	SIAM
FINLANDIA	SUECIA
FRANCIA	SUIZA
GRECIA	TURQUÍA
GUATEMALA	UNIÓN SUDAFRICANA
HUNGRÍA	URUGUAY
INDIA	YUGOSLAVIA
IRLANDA	

*

*

*

ANEXO I

Estados representados en la Conferencia de Directores
de la Organización Meteorológica Internacional celebrada
en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947

ARGENTINA	MÉXICO
AUSTRALIA	NORUEGA
BÉLGICA	NUEVA ZELANDIA
BIRMANIA	PAKISTÁN
BRASIL	PARAGUAY
CANADÁ	POLONIA
COLOMBIA	PORTUGAL
CHECOSLOVAQUIA	REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
CHILE	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CHINA	REPÚBLICA DE FILIPINAS
CUBA	REPÚBLICA DOMINICANA
DINAMARCA	RUMANIA
ECUADOR	SIAM
EGIPTO	SUECIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	SUIZA
FINLANDIA	TURQUÍA
FRANCIA	UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS
GRECIA	UNIÓN SUDAFRICANA
GUATEMALA	URUGUAY
HUNGRÍA	VENEZUELA
INDIA	YUGOSLAVIA
IRLANDA	
ISLANDIA	
ITALIA	

ANEXO II

Territorios o grupos de Territorios que mantienen sus propios Servicios Meteorológicos y de los cuales los Estados responsables de sus relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947

ÁFRICA ECUATORIAL FRANCESA
ÁFRICA OCCIDENTAL INGLESA
ÁFRICA OCCIDENTAL FRANCESA
ÁFRICA OCCIDENTAL PORTUGUESA
ÁFRICA ORIENTAL INGLESA
ÁFRICA ORIENTAL PORTUGUESA
BERMUDAS
CABO VERDE
CAMERÚN
CEILÁN
CONGO BELGA
CURAÇAO
ESTABLECIMIENTOS FRANCESES
DE OCEANÍA
GUAYANA HOLANDESA
GUAYANA INGLESA

HONG KONG
INDIAS HOLANDESAS
INDOCHINA
ISLA MAURICIO
JAMAICA
MADAGASCAR
MALASIA
MARRUECOS (excepto la zona
española)
NUEVA CALEDONIA
PALESTINA
RHODESIA
SOMALILANDIA FRANCESA
SUDÁN ANGLO-EGIPCIO
TOGO FRANCÉS
TÚNEZ
